

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lí.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Sección de "Boletín Oficial del Estado" Págs.

Jefatura del Estado

Ley dejando sin efecto todas las leyes, disposiciones y doctrinas emanadas del Parlamento de Cataluña y del Tribunal de Casación 1

Ministerio de Industria y Comercio

Orden regulando la pesca de arrastre remolcado 1 a 5

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Anulando las autorizaciones de importa-

ción, tráfico y venta de productos estupefacientes y especialidades farmacéuticas por ellas integradas concedidas por el Ministerio de la Gobernación..... 5 y 6

Sección de Anuncios Oficiales

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas. 6
Comisión provincial de Santander..... 7

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales 8

Sección de Administración Municipal

Ayuntamientos de: Comillas, Mazcuerras, Escalante Villaescusa y Potes..... 8

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La Ley de cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho afirmando los principios que informan el espíritu de nuestro Salvador Movimiento declaró en su preámbulo sin validez jurídica, desde el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, el Estatuto de Cataluña, reflejo exacto de un régimen profundamente disgregador, que implicaba la negación de aquellos vínculos consubstanciales con la unidad nacional.

Pero en su parte dispositiva sólo dedujo las consecuencias de tal invalidez en el orden administrativo, sin hacer referencia a otras cuestiones jurídicas de señalada importancia que la intervención del Parlamento Catalán y del Tribunal de Casación provocaron en el orden del Derecho Civil con sus audacias reformadoras; por lo cual se hace imprescindible completar las disposiciones de la mencionada Ley, extendiendo los efectos del principio sentado en ella a los problemas planteados por la legislación y jurisprudencia regional derivados del invalidado Estatuto de Cataluña. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan sin efecto, y por lo tanto dejarán de aplicarse desde esta fecha, todas las leyes, disposiciones y doctrinas emanadas del Parlamento de Cataluña y del Tribunal de Casación, restableciéndose en toda su integridad el derecho existente al promulgarse el Estatuto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 1798

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de Septiembre de 1939).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: Próximo a terminar el periodo de veda para la pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones, este Ministerio ha tenido a bien dictar la presente Orden regulando la pesquera de esta clase de artes.

En ella se mantiene el espíritu de la Orden ministerial de 5 de Octubre de 1938—última disposición que regu-

laba la pesquera que nos ocupa—en lo que atañe a la designación de zonas de descanso en la Región Cantábrica, continuando la prohibición de pescar en una distancia no menor de 15 millas a la costa en una zona determinada, pero debido a las circunstancias actuales se cambia la zona anterior por otra más al Oeste.

Desaparecidas, además, las circunstancias que motivaron la no regulación de esta clase de pesca en las regiones Balear, Tramontana, Levante y Surmediterránea, se dictan, asimismo, las normas correspondientes para el ejercicio de la misma en dichas regiones, normas que no difieren de las fijadas por la Orden ministerial de 16 de Septiembre de 1935—última disposición ministerial que la regulaba en el litoral mediterráneo—, sin perjuicio de las variaciones que las circunstancias vayan aconsejando.

Por último, la práctica observada en el período de veda que ahora termina obliga a variar la redacción de los párrafos referentes a sanciones a los que delinquen, aclarando conceptos sobre la aplicación de las mismas.

En su virtud, dispongo:

La pesquera que empieza el día primero de Octubre próximo, y termina el primero de Mayo de 1940, se regulará en las distintas regiones con arreglo a las siguientes normas:

REGION BALEAR

Isla de Mallorca

1.º La línea que en esta isla servirá para contar las distancias de que se trata en los párrafos siguientes es el perfil de la costa, excepto las bahías de Palma, Alcudia y Pollensa, que se suponen cerradas por las líneas que unen Cabo Regana con Faro Cala Figuera, Cabo Farruch con Cabo del Pinar y Cabo del Pinar con Cabo Formentor.

2.º Se podrá pescar a una distancia no inferior a tres millas de la línea citada en el párrafo primero y hacia fuera de ella en los siguientes trozos de costa:

Desde E.-O. Punta Tramontana (Dragonera) hasta N.-S. Faro Cala Figuera.

Desde N.-S. Cabo Regana, por el Sur, Este y Nordeste de la isla, hasta NE.-SO. Cabo Farruch.

Desde NO.-SE. Mola de Tuent hasta NO.-SE. la Foradada.

3.º Se podrá pescar a distancia no menor de milla y media de la línea citada en el párrafo primero y hacia fuera en los trozos de costa siguientes:

Desde N.-S. Faro Cala Figuera a N.-S. Cabo Regana.

Desde NE.-SO. Cabo Farruch, por el Norte, a NO.-SE. Mola de Tuent.

Desde NO.-SE. La Foradada a E.-O. Punta Tramontana (Dragonera).

Isla de Menorca

En el trozo de costa comprendido entre N.-S. isla Bledas por el Oeste y Norte Sur Punta Gobernadó se podrá pescar a distancias no menores de tres millas de la tierra más próxima.

Desde N.-S. Punta Gobernadó hasta N.-S. Cala Canutells podrá pescarse en fondos no menores de 65 metros.

Desde E.-O. Esperó hasta E.-O. Cabo Fabaritz podrá pescarse en fondos no menores de 80 metros.

Desde N.-S. Cala Canutells a E.-O. Esperó, y desde N.-S. isla Bledas a E.-O. Cabo Fabaritz, se prohíbe el arrastre dentro de las aguas jurisdiccionales, o sea, a menos de seis millas de la costa.

Islas de Ibiza y Formentera

Se puede pescar a distancias no menores de tres millas de la tierra más próxima.

Isla de Cabrera

Se puede pescar a distancias no menores de media milla de la tierra más próxima.

REGION TRAMONTANA

Podrá pescarse:

Desde E.-O. Cabo Cervera hasta E.-O. Cap Lladró en sondas no menores de 80 metros.

Desde E.-O. Cap Lladró hasta E.-O. Punta Llansá en sondas no menores de 65 metros.

Desde E.-O. Punta Llansá a NO.-SE. Cabo Norfeo en sondas no menores de 95 metros.

Desde NO.-SE. Cabo Norfeo hasta NE.-SO. Faro Estartit a distancia no menor de tres millas de la tierra más próxima, sin poder rebasar el Golfo de Rosas hacia dentro de la línea N.-S. Faro Poncella (Rosas).

Desde NE.-SO. Faro Estartit hasta NE.-SO. Cap Negre en sondas no menores de 95 metros.

Desde NE.-SO. Cap Negre hasta E.-O. Faro Cabo Tossa en fondos no menores de 100 metros.

Desde E.-O. Cabo Tossa hasta N.-S. Torre Ermita San Simón (Mataró) a distancias no menores de tres millas de la costa más próxima.

Desde N.-S. Torre Ermita San Simón (Mataró) hasta N.-S. Masnou (Cementerio) en fondos no menores de 50 metros.

Desde N.-S. Masnou (Cementerio) a E.-O. Faro Llobregat en fondos no menores de 60 metros.

Desde E.-O. Faro Llobregat a NO.-SE. Torre Barona en fondos no inferiores a 75 metros.

Desde NO.-SE. Torre Barona a NE.-SO. Villanueva y Geltrú en fondos no menores de 35 metros.

Desde NE.-SO. Villanueva y Geltrú a N.-S. Faro Cabo Salou en fondos no menores de 65 metros.

Desde N.-S. Faro Cabo Salou a NE.-SO. Faro Fangar en fondos no menores de 55 metros.

Desde NE.-SO. Faro Fangar hasta demorar al Sur Faro Cabo Tortosa en fondos no menores de 30 metros.

Desde que demora al Sur Faro Cabo Tortosa hasta demorar al NO. la misma farola en fondos no menores de 50 metros.

Desde que demora al NO. Faro Cabo Tortosa hasta E.-O. Faro Peñíscola en fondos no menores de 20 metros.

Desde E.-O. Faro Peñíscola hasta E.-O. Torre Capicorp en fondos no menores de 28 metros.

Desde E.-O. Torre Capicorp hasta E.-O. Faro Malecón exterior Valencia en fondos no menores de 30 metros.

Desde E.-O. Faro Malecón exterior Valencia hasta E.-O. Faro Cabo Cullera en fondos no menores de 40 metros.

Desde E.-O. Faro Cabo Cullera hasta N.-S. Faro Denia en fondos no menores de 27 metros.

Desde N.-S. Faro Denia hasta E.-O. Cabo San Antonio en fondos no menores de 70 metros.

REGION DE LEVANTE

Podrá pescarse:

Desde E.-O. Cabo San Antonio hasta E.-O. Punta del Albir a distancias no menores de tres millas a la costa más próxima.

Desde E.-O. Punta del Albir a N.-S. Benidorm en fondos no menores de 73 metros.

Desde N.-S. Benidorm a E.-O. Cabo Huertas en fondos no menores de 55 metros.

Desde E.-O. Cabo Huertas a NO.-SE. Faro Alicante a distancias no menores de tres millas de la costa más próxima.

Desde NO.-SE. Faro Alicante a E.-O. Guardamar en fondos no menores de 28 metros.

Desde E.-O. Guardamar a E.-O. Cabo Roig en fondos no menores de 45 metros.

Desde E.-O. Cabo Roig a enfilación Faro Cabo Palos con Faro Hormigas en fondos no menores de 40 metros.

Desde enfilación Faro Hormigas con Faro Cabo Palos hasta E.-O. Faro Mesa Roldán a distancias no menores de tres millas de la costa más próxima.

Desde E.-O. Faro Mesa Roldán hasta E.-O. Faro Sabinal en fondos no menores de 100 metros.

REGION SURMEDITERRANEA

Podrá pescarse:

Desde E.-O. Faro Sabinal hasta N.-S. Adra en fondos no menores de 60 metros.

Desde N.-S. Adra a N.-S. Faro Torre del Mar a distancias no menores de tres millas de la costa más próxima.

Desde N.-S. Faro Torre del Mar hasta E.-O. Torre Molinos en fondos no menores de 70 metros.

Desde E.-O. Torre Molinos hasta N.-S. Faro Marbella en fondos no menores de 85 metros.

Desde N.-S. Faro Marbella a N.-S. Faro Estepona en fondos no menores de 75 metros.

Desde N.-S. Faro Estepona a E.-O. Torre Carbonera en fondos no menores de 90 metros.

Desde E.-O. Torre Carbonera a Torre Guadalmesí (Estrecho) a distancias no menores de tres millas de la tierra más próxima.

En aguas jurisdiccionales de Ceuta y Melilla a distancias no menores de tres millas de la costa más próxima.

REGION SURATLANTICA

Podrá pescarse:

Desde N.-S. con Torre Guadalmesí hasta E.-O. Cabo Roche a distancias no menores de cuatro millas de la costa más próxima.

Desde E.-O. Cabo Roche hasta E.-O. Punta Candor en fondos no inferiores a 35 metros.

Desde E.-O. Punta Candor a N.-S. con Torre del Oro en fondos no menores de 18 metros.

Desde N.-S. Torre del Oro a desembocadura del Guadiana en fondos no menores de 20 metros.

Las embarcaciones con propulsión exclusivamente a la vela de las matrículas de las Ayudantías de Marina de Sanlúcar de Barrameda y Huelva que hayan sido despachadas para la pesca de langostinos y acedías, o haya sido autorizada su construcción con anterioridad al 26 de Julio de 1928, podrán dedicarse a dicha pesca en fondos no inferiores a 10 metros frente al trozo de costa comprendido entre Punta Montijo y Torre del Oro.

Desde primero de Agosto a 15 de Octubre queda vedado todo arrastre en fondos inferiores a 18 metros a toda clase de embarcaciones.

REGION NOROESTE

Se podrá pescar:

Desde desembocadura Miño hasta E.-O. Faro Cabo Silleiro en fondos no menores de 105 metros.

Desde E.-O. Faro Cabo Silleiro a E.-O. Faro Sálvora en fondos no menores de 120 metros.

Desde E.-O. Faro Sálvora a E.-O. Monte Louro en fondos no menores de 100 metros.

Desde E.-O. Monte Louro a NE.-SO. Faro Finisterre en fondos no menores de 120 metros.

Desde NE.-SO. Faro Finisterre a N.-S. Faro Sisargas en fondos no menores de 145 metros.

Desde N.-S. Faro Sisargas a N.-S. Cayón en fondos no menores de 125 metros.

Desde N.-S. Cayón a E.-O. Faro Cabo Prior en fondos no menores de 110 metros.

Desde E.-O. Faro Cabo Prior hasta enfilación de Cabo Prior con Cabo Prioriño en fondos no menores de 145 metros.

Desde enfilación Cabo Prior con Cabo Prioriño hasta N.-S. Punta Limo (Cabo Ortegale) en fondos no menores de 120 metros.

Desde N.-S. Punta Limo (Cabo Ortegale) hasta noroeste-suroeste Faro San Ciprián en fondos no menores de 135 metros.

Desde NE.-SO. Faro San Ciprián hasta NE.-SO. Faro Orrio en fondos no menores de 115 metros.

REGION CANTABRICA

Podrá pescarse:

Desde NE.-SO. Faro Orrio hasta NE.-SO. Faro Busto en fondos no menores de 110 metros.

Desde NE.-SO. Faro Busto hasta N.-S. Faro Villaviciosa en fondos no menores de 125 metros.

Desde N.-S. Faro Villaviciosa hasta N.-S. Faro Punta San Emeterio en fondos no menores de 135 metros.

Desde N.-S. Faro Punta S. Emeterio hasta N.-S. Cabo Machichaco a distancias no menores de 15 millas de la costa más próxima.

Desde N.-S. Cabo Machichaco hasta el Bidasoa en fondos no menores de 125 metros.

REGION CANARIA

Podrá pescarse:

A distancias no menores de seis millas de la costa más próxima, tomando en las bahías y ensenadas de abra menor de 12 millas la recta que una sus puntas más salientes.

DE GENERALIDAD PARA TODAS LAS REGIONES

Estas reglas se aplicarán a todos los artes de arrastre remolcados por embarcaciones.

En las zonas en que existan almadrabas caladas, la pesca de arrastre se efectuará dándoles el resguardo reglamentario de tres millas.

Las infracciones que se cometan en esta clase de pesca darán lugar a sanciones, que se aplicarán independientemente a los patrones o tripulantes y armadores y que serán anotadas, las de los patrones, al respaldo de sus nombramientos y en la hoja matriz del talonario de títulos de patrones, así como en el asiento de inscripción, y las de los armadores, en los roles y en los asientos de los libros de inscripción de embarcaciones. La autoridad que imponga la sanción, para graduar la cual pedirá el examen de los asientos de patrones y embarcaciones, deberá notificarla a la que haya expe-

dido el título, para las anotaciones en el talonario mencionado y en el asiento de inscripción, así como a la Autoridad de Marina de quien dependa la lista en que esté inscrita la embarcación, para la anotación en su asiento.

Contra los fallos de las Autoridades que impongan las sanciones podrán alzarse los interesados, sean patronos, tripulantes o armadores, ante el ilustrísimo señor Director General de Pesca Marítima, en el plazo de ocho días, contados desde aquel en que hubieran sido notificadas las sanciones, y siendo requisito indispensable acreditar que se ha hecho en la Caja de Depósitos más próxima, y a disposición de las Autoridades de Marina que hayan impuesto la sanción, el ingreso de la cantidad igual al importe de las multas impuestas, si las sanciones han consistido en multas, o de pesetas 2.000 en todos los demás casos.

En las incautaciones de la pesca capturada, para su donación a los establecimientos benéficos, se procederá en la forma siguiente: Por intermedio de la Lonja, o, de no existir ésta, directamente, se efectuará la venta de la pesca incautada. El importe de ella quedará en poder de la Autoridad que imponga la sanción, en espera de si el sancionado recurre o no en la alzada. Si transcurridos ocho días desde la fecha de notificación no se presenta el recurso, el importe de la venta se entregará, por diligencia y mediante recibo, a los establecimientos benéficos; pero si el recurso se entabla, entonces el importe de la venta se ingresará a disposición de la Autoridad de Marina en la Caja de Depósito más próxima, hasta que, resuelto el recurso, se entregue dicho importe al interesado o a los establecimientos de Beneficencia (siempre mediante recibo, extendiendo la correspondiente diligencia), según que la resolución sea favorable al interesado o contraria a él.

Durante el plazo de ocho días que para alzarse siempre se concederá a los infractores al ser notificados de las sanciones, así como durante el tiempo que dure la tramitación del recurso de alzada, si fuese entablado, quedarán suspendidas todas las sanciones impuestas, excepto, como es natural, la incautación de la pesca capturada, que se llevará siempre a efecto en la forma antes expresada.

Las Autoridades de Marina cuidarán de que en los cambios de "rol", y cuando se extiendan duplicados de títulos, se haga constar en los nuevos las sanciones que figuran en los antiguos o en los asientos.

Sanciones a los patronos o tripulantes.—A los patronos que contravengan esta disposición mandando embarcaciones les serán aplicadas, según la notas que tengan estampadas por infracciones en esta clase de pesca, las sanciones siguientes:

- a) Multa de 500 a 700 pesetas y anotaciones.
- b) Multa de 700 a 900 pesetas y retención del título de patrón durante un mes y anotaciones.
- c) Multa de 900 a 1.200 pesetas, retención del título de patrón durante tres meses y anotaciones.
- d) Multa de 1.200 a 1.500 pesetas, retención del título de patrón durante un año y anotaciones.
- e) Multa de 2.000 pesetas, retención del título de patrón durante un año, terminado el cual quedará inhabilitado durante dos años más para patronar embarcaciones de arrastre, y las correspondientes anotaciones.

Se aplicará la sanción a) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción b) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción c) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción d) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas tres infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción e) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca. También se aplicará esta sanción al patrón de toda embarcación que, despachada para pesca distinta del arrastre o inhabilitada para esta clase de pesca por sanción impuesta, fuera sorprendido pescando con este arte o con él a bordo en la mar.

En las infracciones cometidas con buques en pareja, en pesca de arrastre, se aplicará a cada patrón la sanción que le corresponda por las que tenga anotadas, pero reduciendo a la mitad la multa, ya que se trata de un solo arte.

En el caso de ser sorprendida infringiendo en pesca de arrastre una embarcación que vaya patronada por individuo no enrolado como tal patrón, o, en caso especial, debidamente autorizado por la Autoridad de Marina, se aplicará al que haga las veces de patrón la multa señalada en el inciso a) y otra igual a repartir entre todos los que compongan la tripulación, ya que, a sabiendas de que no van dirigidos por su patrón, se prestan a la infracción.

Si se diera el caso de utilizar para la pesca de arrastre, aun sin hacerlo en zona vedada, una embarcación inhabilitada para ello por sanción impuesta, y no fuera a bordo el patrón enrolado como tal o persona que debidamente autorizada por la Autoridad de Marina le sustituya, se impondrá al que haga las veces de patrón la multa señalada en el inciso e) y al resto de la tripulación la señalada en el inciso a), repartida en partes iguales. Con independencia de las sanciones por la infracción de pesca se procederá, por la intrusión en la patronía, con arreglo a la Ley Penal de la Marina Mercante (artículo 87).

En las ocultaciones de folios o fata de luces reglamentarias durante la noche (Reglamento de Abordaje, artículo 92, inciso d) de las embarcaciones despachadas para la pesca de arrastre, cuando estén efectuándola en zona vedada, serán sancionados los patronos, o quienes actúen como tales, con 250 pesetas de multa, independientemente de la sanción que por la infracción de pesca les corresponda; pero estas sanciones no serán anotadas. Cuando la falta de luces u otras ocultaciones de folios ocurran sin infracciones de pesca, serán sancionados los patronos o quienes hagan las veces con arreglo a la Ley Penal de la Marina Mercante, artículo 76, inciso b).

Cualquier sanción impuesta por infracción cometida en la pesca de arrastre llevará anexa la confiscación de la pesca que la embarcación tenga a bordo, la cual será entregada a los establecimientos de Beneficencia siguiendo las normas anteriormente establecidas.

Todo patrón podrá solicitar y serle concedido por la Dirección General de Pesca Marítima que le sean invalidadas las anotaciones por infracciones cometidas en la pesca de arrastre cuando a partir de la fecha de la última anotación haya trabajado como patrón en embarcación dedicada a la pesca de arrastre durante un total de cinco años sin dar lugar a sanción.

Todo patrón que haya sido sancionado por infringir la pesca de arrastre quedará incapacitado para poder aspirar a plazas de los Cuerpos encargados de

la vigilancia de la pesca, a menos que haya obtenido la invalidación de las anotaciones correspondientes.

Sanciones a los armadores.—A los armadores de embarcaciones con las que se contravenga esta disposición, teniendo en cuenta las anotaciones que por infracciones en esta clase de pesca figuran anotadas en los respectivos asientos, les serán aplicadas las sanciones siguientes:

f) Retención del arte durante quince días, inhabilitándose la embarcación durante este tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

g) Retención del arte durante dos meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

h) Retención del arte durante tres meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

i) Venta del arte en pública subasta, inhabilitándose por un año para dedicar la embarcación a la pesca de arrastre, y anotaciones.

j) Venta del arte en pública subasta, retención de la embarcación durante un año y anotaciones.

Se aplicará la sanción f) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción g) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción h) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción i) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas tres infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción j) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca.

También se aplicará esta sanción j) al armador de embarcación que, despachada para pesca distinta de arrastre o estando inhabilitada para esta clase de pesca por sanción impuesta, fuera sorprendida pescando al arrastre o con este arte a bordo en el mar.

En todos los casos anteriores, excepto el de embarcación despachada para la pesca distinta del arrastre o inhabilitada para ella, si se comprueba que el patrón tiene su título exento de anotaciones por infracción en pesca de arrastre, no recaerá sobre el armador ninguna sanción de retención de arte, inhabilitación de embarcación ni anotaciones. No será de aplicación este párrafo al caso en que el patrón sea al mismo tiempo armador o participe de la embarcación, ni tampoco al caso en que, además del patrón que lleve el mando, lleve a bordo otra persona encargada de dirigir las operaciones de pesca.

Cuando, como sanción, proceda la venta en pública subasta de las artes, el importe de la venta se entregará a los establecimientos benéficos una vez transcurridos los ocho días desde la fecha de la notificación si no recurre en alzada, o cuando el recurso se resuelva en sentido desfavorable para el interesado.

En el caso de cometer alguna infracción no yendo a bordo el patrón enrolado o persona que lo sustituya debidamente autorizada por la Autoridad de Marina,

recaerá sobre el armador la sanción que como tal armador le corresponda, según el número de las que consten en el rol o asiento, al menos que el armador o su representante hayan dado conocimiento a la Autoridad de Marina de la salida de la embarcación antes de que dicha Autoridad tenga noticias de la infracción.

Los armadores podrán solicitar y serles concedido por la Dirección General de Pesca Marítima que les sean invalidadas las anotaciones por infracciones en pesca de arrastre si, a partir de la fecha de la última anotación, han dedicado la embarcación a la pesca de arrastre durante cinco años sin haber dado lugar a nueva corrección.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan a la presente.

Los señores Comandantes y Ayudantes de Marina darán la mayor publicidad al contenido de esta disposición, a fin de que pueda ser conocida por todos los interesados en esta clase de pesca.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Bilbao, 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Alarcón de la Lastra.

Excmo. Sr. Director General de Pesca Marítima. 1806

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 29 de Septiembre de 1939).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Ilmo. Sr.: Normalizada casi en su conjunto la vida nacional, y hallándose en marcha los Servicios de la Restricción de Estupefacientes afectos a la Dirección general de Sanidad, es imprescindible llegar a una revisión total de las autorizaciones de importación, tráfico y venta de este género de productos, a fin de alcanzar la debida restricción, sin que por ello se resientan las necesidades naturales y sin que tampoco puedan crearse situaciones de privilegio. A tal objeto, y en relación con el artículo 32 del Reglamento de 8 de Julio de 1930, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todas las autorizaciones de importación, tráfico y venta de productos estupefacientes y especialidades farmacéuticas por ellas integradas, concedidas por el Ministerio de la Gobernación a partir del 8 de Noviembre de 1930 y en consonancia con la R. O. de 6 de Agosto del mismo año y RR. DD. de 30 de Abril de 1928 y 8 de Julio de 1930, quedan anuladas desde el primero de Enero de 1940.

Artículo 2.º Todos los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas que, hallándose anteriormente autorizados, deseen continuar traficando con productos estupefacientes, solicitarán de la Dirección General de Sanidad, en el plazo improrrogable que expirará el 31 de Octubre de 1939, la autorización necesaria para tales efectos, en instancia debidamente reintegrada, y en la que se hará constar el movimiento y volumen de venta de los mencionados productos habidos durante el primer semestre del año 1936.

Artículo 3.º La Dirección General de Sanidad, previos los asesoramientos que estime oportunos, concederá aquellas autorizaciones que crea necesarias hasta el límite que las atenciones del abastecimiento exijan antes del 31 de Diciembre de 1939, entendiéndose con

ello que solamente serán válidas en lo sucesivo aquellas autorizaciones que hayan cumplido dicho requisito y hayan sido concedidas antes de la mencionada fecha.

Madrid, 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General de Sanidad, J. A. Palanca.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 29 de Septiembre de 1939). 1807

Sección de Anuncios Oficiales

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE MINAS.—DISTRITO MINERO DE SANTANDER

TERCER TRIMESTRE DEL AÑO DE 1939

Cuenta trimestral del material de oficina por los conceptos del 5 por 100 de depósitos consignados en la presentación de registros mineros, según la Real orden de 9 de Noviembre de 1900, 17 de Enero de 1901 y Reglamento para el Régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, adicionado de otros derechos de dicho material ingresados en virtud de la Instrucción de 2 de Junio de 1908, reformada por R. O. y R. D. del 12 y 24 de Agosto de 1920.

CARGO

PESETAS

Ingresado como importe de 5 por 100 correspondiente a un expediente de registros mineros presentados en este trimestre que a continuación se detallan:

Saldo de cuenta del trimestre anterior..... 0,00

«Campurriana», número 15.132, de 49 pertenencias 22,25

Ingresado por despacho de otros expedientes, según Instrucción de 2 de Junio de 1908:

5 por 100 de 68 pesetas, prueba tractor, Reocín, cuenta número 37, folio 146..... 3,40

5 por 100 de 68 id., id. caldera C.^a Orconera, cuenta número 36, folio 145..... 3,40

5 por 100 de 68 id., id. minas Reocín, cuenta número 39, folio 148 3,40

5 por 100 de 136 id., id. dos calderas en Solvay, cuenta número 41, folio 150. 6,80

5 por 100 de 136 id., visita accidente Reocín, cuenta número 42, folio 151..... 6,80

5 por 100 de 68 id., prueba depósito aire en Reocín, cuenta número 43, folio 152 3,40

5 por 100 de 680 id., id. calderas Constructora Naval, cuenta número 40, folio 149. 34,00

5 por 100 de 204 id., id. depósitos aire en Reocín, cuenta número 45, folio 154. 10,20

5 por 100 de 136 id., id. id. Cementos Alfa, cuenta número 44, folio 153 6,80

5 por 100 de 136 id., reconocimiento polvorín Propiedades Urbanas, cuenta número 47, folio 156..... 6,80

5 por 100 de 68 id., id. plan laboreo, id. ídem, cuenta número 47, folio 156. 3,40

5 por 100 de 68 id., id. cantera N. Quintana, cuenta número 38, folio 147. 3,40

5 por 100 de 339 id., copia planos y certificación títulos cuatro minas, cuenta núm. folio 135,60

5 por 100 de 240 id., prueba depósitos aire en Reocín, cuenta número 48, folio 145..... 10,20

5 por 100 de 36 id., autorización plan laboreo mina «Galerna», cuenta número 30, folio 139. 6,80

5 por 100 de 68 id., prueba depósito La Rasa, cuenta número 52, folio 161. 3,40

5 por 100 de 68 id., visita accidente Cros, cuenta número 51, folio 160 3,40

5 por 100 de 136 id., reconocimiento polvorín E. López, cuenta número 49, folio 158 6,80

5 por 100 de 320 id., transformador E. Valle, cuenta número 53, folio 162..... 16,00

40 por 100 de 25 id., certificado polvorín Vidriera Mecánica del Norte, cuenta número 46, folio 155..... 10,00

5 por 100 de 68 id., prueba caldera C.^a Orconera, cuenta número 55, folio 174. 3,40

5 por 100 de 68 id., visita accidente Cros, cuenta número 56, folio 165. 3,40

5 por 100 de 68 id., prueba depósito aire «La Covadonga», cuenta número 57, folio 166. 3,40

5 por 100 de 68 id., prueba caldera Reocín, cuenta número 58, folio 167..... 3,40

40 por 100 de 75 id., certificado Sociedad Quijano, cuenta número 60, folio 169..... 30,00

5 por 100 de 272 id., prueba calderas Solvay, cuenta número 59, folio 168..... 13,60

5 por 100 de 68 id., visita accidente Setares, cuenta número 63, folio 172..... 3,40

SUMA 366,85

Saldo déficit para el trimestre siguiente 247,53

TOTAL CARGO... .. 614,38

DATA

PESETAS

Saldo déficit trimestre anterior 324,98

Factura útiles y limpieza oficina, fecha 31-7-39, según recibo número 1 65,00

Id. Expendeduría número 6, sellos y timbres oficinas, fecha 31-7-39, según recibo número 2. 92,00

Id. Julnay por tres copias planos, según recibo número 3..... 6,00

Id. hojalatería G. Obregón, fecha 18-1-39, según recibo número 4 6,00

Id. limpieza oficina, fecha 31-8-39, según recibo número 5 50,00

Reembolso envío correo Librería Internacional nuevo tomo «Legislación Española», Gavilán y Alcahuz, según recibo número 6 8,40

Factura limpieza oficina, fecha 30-9-39, según recibo número 7..... 62,00

SUMA 614,38

Saldo que pasa a cuenta nueva para el trimestre siguiente 0,00

IGUAL AL CARGO 614,38

Santander a 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.
El ingeniero jefe, J. Mazarrasa —El habilitado, I. Arias.
V.^o B.^o, el Gobernador civil interino, Miguel Quijano

COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de fondos provinciales, durante el mes de Agosto último

JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL			Situación de los acogidos con relación al Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES									Asilados que en la actualidad dependen del establecimiento			
								Por reclamación de los padres		Por cumplimiento de la edad reglamentaria y por otras causas		Fallecimientos		Total general de bajas						
								Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.				Hem.
217	365	5	4	222	369	591	211	380	2	1	»	»	4	1	6	2	8	216	367	583

CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
24	38	62	27	»	27	35

CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de enfermos			BAJAS DURANTE EL MES						Existencia actual de enfermos			
							Por curación		Fallecimiento		Total de bajas					
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Varones	Hembras	Total
171	155	113	118	284	273	557	102	132	11	6	113	138	251	171	135	306

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de asilados			BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR						Asilados actualmente			
							Voluntad del acogido, reclamación de parientes, etc.		Fallecimientos		Total de bajas					
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Varones	Hembras	Total
210	249	14	3	224	252	476	10	4	»	»	10	4	14	214	248	462

EN VARIOS MANICOMIOS

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		BAJAS DURANTE EL MES						Total de bajas		Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
				Por curación		Por fallecimiento								
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total
194	202	23	19	2	»	2	»	4	»	213	221	434		

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación a los efectos legales correspondientes.

Santander, 13 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Miguel Quijano.—El secretario Luis Herrera.

Sección de Administración de Justicia

Eugenio Dueñas Cabo, de 48 años de edad, soltero, hijo de Eugenio y Leoncia, natural de Revilla de Camargo y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en Somorrostro, 3, 2.º, el día veintiuno de Octubre próximo, a las diez de la mañana, a la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue, por escándalo; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 28 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, José Abréu. 1785

Se cita a Manuel Pita, vecino, al parecer, de Puentes de García Rodríguez, partido de Ortigueira (Lugo), cuyo paradero se ignora, que el 22 de Diciembre pasado acompañaba a Simón Yurrebaso, vecino de Echevarri (Bilbao), cuando éste, conduciendo el automóvil Bilbao-11.755, en servicio militar, en término de Ribamontán al Monte, chocó con el automóvil de Antonio Abascal, vecino de Santander, para que, dentro de diez días, se presente en este Juzgado, a fin de declarar como testigo en sumario número 3 de 1939, bajo los apercibimientos legales si no comparece o manifiesta su actual paradero.

Santoña, 29 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El juez de instrucción accidental, Carlos Pereda. 1786

Sentencia.—En la villa de Laredo a seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. Habiendo visto el presente juicio de faltas, sobre sustracción de herramientas a José Haro Gordóniz, contra los denunciados José Alonso Gutiérrez y Marcelino Goribar Cortázar, ambos de 20 años de edad, de oficio albañil y carpintero, respectivamente, con intervención del señor fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a la pena de treinta días de arresto menor a los denunciados José Alonso Gutiérrez y Marcelino Goribar Cortázar y al pago por partes iguales de las costas de este juicio.

Así lo pronunció, mandó y firmó don Hilario Beci Gutiérrez, juez municipal de esta villa y su término. Hilario B. (Rubricado).

Y para cumplir lo acordado y se inserte el contenido de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que sirva de notificación al denunciante José Haro Gordóniz y a los denunciados José Alonso Gutiérrez y Marcelino Goribar Cortázar, en ignorado paradero, se expide la presente en Laredo a 29 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El juez municipal suplente, Federico Arguiñarena.—El secretario, José Martínez Salviejo. 1818

Luis Núñez Cuesta, de 29 años de edad, casado, vigilante de arbitrios y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno de esta ciudad, sito en Somorrostro, 3, 2.º, el día 31 del corriente, a las diez de la mañana, a la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue, por lesiones a Luis Gutiérrez Ruiz; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, José Abréu. 1817

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de COMILLAS

Por don Eusebio Sánchez Ortiz se solicita la legitimación de la siguiente finca:

Pueblo donde radica la finca: Ruiseñada.

Paraje: Perruezas y Cotera de Jaedo.

Cabida: 71 áreas y 20 centiáreas.

Linderos: Norte, camino público; Sur, Gregorio Otero y terreno común; Este, Manuel Ortiz, y Oeste, más del común.

Servidumbres: Ninguna.

Comillas, 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, P. Azcárate. 1850

Ayuntamiento de MAZCUERRAS

En sesión de la Comisión Gestora de 30 de los corrientes fué aprobada una transferencia de crédito dentro del Presupuesto ordinario.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, quedando expuesto el expediente al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones.

Mazcuerras, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Juan Fernando de Cos. 1815

Ayuntamiento de ESCALANTE

Habiendo sido confeccionado y aprobado el padrón de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles que ha de regir durante el próximo año de 1940, dicho documento queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones, si las hubiere.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Escalante, 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro R. Cubillas. 1816

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

A los efectos de examen y reclamaciones que pudieran presentarse por los contribuyentes interesados, se exponen al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los siguientes documentos contributivos:

Matrícula Industrial y de Comercio para el ejercicio de 1940, por un plazo de quince días.

Padrón de vehículos de tracción mecánica para el ejercicio de 1940, por un plazo de quince días. 1826

Villaescusa, 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde en ejercicio, Modesto Llorente.

Ayuntamiento de POTES

Formada la matrícula de la contribución Industrial y de Comercio y los padrones de Patente Nacional de Circulación de Automóviles para el próximo ejercicio de 1940, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a los efectos de su examen y, en su caso, de reclamación.

Potes, 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde (ilegible). 1832